Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N°.....763.....

REF: EXPEDIENTE N° E29-2018-388-E "RESOL. N° 7899/18. SOTO CLAUDIO SIMÓN S/ INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO EN EL ÁREA DE LIQUIDACIONES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL VIII Y AL CITADO DOCENTE A FIN DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN Y ESCLARECER LAS SITUACIONES IRREGULARES."

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: TRIBUNAL DE DISCIPLINA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" -anexo al Decreto Nº 1311/99-.

El sumario tramitado en autos se ordenó por la Resolución Nº 7899/17 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología obrante a fs. 66/67 por irregularidades detectadas en la carga y cobro de haberes del Sr. Claudio Simón Soto DNI Nº 26.778.598 -docente de la E.E.S. Nº 32 "Domingo Matheu" de Resistencia, Departamento San Fernando-, tanto para éste como para el Área de Liquidaciones de Dirección Regional Educativa- Región VIII-.

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA

El 17 de mayo de 2016, la Jefa a/c del Departamento Liquidaciones de la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio, se dirigió a la Dirección Regional VIII, solicitando la remisión de Instrumentos correspondiente a los registros realizados por el liquidador "SOLIVERA" en Sistema PON respecto del Sr. Claudio Simón Soto, DNI Nº 26.778.598. A saber: 1.- Resolución 3726/15 –CUOF 1345 - Ayudante Docente Laboratorio- del 30/09/15 al 30/09/15; 2.- Disposición 219/15 -CUOF 1345- Ayudante Docente Laboratorio – del 01/03/15 al 30/05/15; 3.- Disposición 64/15 – CUOF 1356 - Horas Cátedras 12 (doce) del 01/03/15 al 30/06/15; 4- Disposición 111/14 – CUOF 1356 - Horas Cátedras 12 (doce) del 01/07/14 al 31/12/14; 5.- Disposición 111/14 – CUOF 1356 - Horas Cátedras 12 (doce) del 01/10/14 al 23/12/14.

Respecto de tales cargas observó las siguientes irregularidades: 1.- Falta de cumplimiento de los procesos vigentes (inexistencia de registros de los Instrumentos Legales en Gestión de Documentos, que acrediten el ingreso en el Departamento Liquidaciones y Licencias de la Regional y tampoco figuran los envíos a auditoría, del Departamento Liquidaciones ni al Departamento Legajos de la Dirección Unidad de Recursos Humanos); 2.- Incompatibilidad de hasta 4 cargos simultáneos; 3.- Modificación de Boca de Pago a la Boca N° 0-21 (correspondiente a la Dirección Regional VIII) sin existir movimiento ni Instrumento Legal alguno; 3.- Inexistencia de devolución de haberes u observación desde el área Regional que tiene a su cargo la entrega de Recibos de Haberes; 4.-Constatación de que los sucesivos registros corresponden a periodos discontinuos, en cargos interinos de distintos establecimientos.

En atención a lo detallado se sugirió que se inicien las acciones correspondientes a fin de determinar las sanciones disciplinarias que correspondan tanto para el responsable en la liquidación y entrega de recibos de haberes, así como del docente involucrado.

Paso seguido y conforme Acta del 9/6/2016 (fs. 23), se citó al Sr. Soto, quien en reunión con el Departamento de Gestión y Control de la Dirección de Administración del Ministerio fue notificado de que se habían detectado liquidaciones de haberes de más, por la suma de $ 65.649,65 (SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS).

Reconociendo el Sr. Soto la inexistencia de la prestación de servicios, se le indicó que dicho importe le sería descontado de sus haberes -a partir del mes de julio de ese año- , previo dictado del Instrumento Legal correspondiente (descuento éste figuraría en los recibos de haberes con el Concepto 618- Reintegro Administrativo). Y, que en el caso de que existiera imposibilidad de realizar los descuentos, se daría intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia, para la ejecución de la vía Judicial correspondiente, conformando dicha acta, suficiente título ejecutivo.

Que obran resúmenes de la cuenta del agente en el Nuevo Banco del Chaco y recibos de haberes (fs. 14/22), en el que se logra corroborar que el monto de los haberes indebidamente percibidos corresponde a la ya indicada suma de PESOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($65.649,65).

En atención a estos antecedentes, el 4/7/2016 el Director Regional Polinivel de la Región Educativa VIII dispuso –a través de la Disposición N°

01465/2016 (fs. 5)- instruir Información Sumaria en el Área de Liquidaciones de esa Dirección Regional, así como al Sr. Soto.

En el marco de esa Información Sumaria declaró la encargada del Área de Liquidaciones de la Dirección Regional Educativa – Regional VIII – Sra. Silvia Esther Villordo- (fs. 35), quien manifestó que, ante reclamo en forma verbal del docente, se efectuó el bloqueo de sus haberes y se verificó que existía una carga errónea de liquidaciones de haberes presuntamente realizados por el operador Sr. Sergio Olivera - Personal de Planta Permanente de la Subsecretaria de Educación, adscripto a la Dirección Regional VIII-, pero no existían antecedentes de carga en el Sistema de Gestión de Documentos de Altas y Bajas, de instrumentos legales que avalasen la erogación de haberes abonados y los recibos de haberes de esas liquidaciones no fueron recepcionados en dichas Área. Asimismo, como consecuencia de esto, se solicito un informe al Señor Sergio Olivera y como consecuencia, fueron suspendidas sus funciones por el Director Regional.

A fs. 44/44 vta. el Director Regional Polinivel de la Región Educativa VIII dispuso -a través de la Disposición N° 02641/2016- dar por finalizada la Información Sumaria, propiciando la sustanciación de sumario administrativo. Y, a fs. 66/67 obra la ya citada Resolución Ministerial N° 7899/17 –de fecha 13/11/17- que ordenó Instruir Sumario Administrativo.

Remitidas las actuaciones a la Dirección de Sumarios a fs. 72, ésta la recepcionó designándose –en el mismo acto de recepción- a la Instrucción (fs. 73), la que de inmediato se avocó a la tramitación del sumario, recabando toda la información posible a los efectos de esclarecer los hechos en cuestión.

A fs. 77/86 se agregan antecedentes personales, profesionales y disciplinarios de los Sres. Claudio Simón Soto, Silvia Esther Villordo, Sergio Olivera y Rosalía Mariel Núñez de donde surge que éstos no registran antecedentes de otro Sumario ni de sanción alguna.

A fs. 111, obra Nota N° 054/2019 de Dirección de la E.E.S. N° 29 ·Esther Machicote de Diaz", dirigida a la Sra. Supervisora Lic. Silvia Ayala –fechada el 2/5/2019 en la cual se informa que, el Sr. Soto no se desempeñó en ese establecimiento educativo, en los meses comprendidos desde el 1/3/2015 al 30/5/2015 (Disposición N°219/2015) -y desde el 30/9/2015 al 30/9/2015 (Disposición N° 3726/2015). Y, que la Disposición 219/2015 corresponde a otro docente y la Disposición N° 3726/2015 no corresponde al registro de esa escuela.

A fs. 138 por Nota N° 146/19 de fecha 31/5/2019 la Dirección de la E.E.S. N° 32 "Domingo Matheu" comunicó que las Disposiciones N° 111/14 y 64/15 corresponden a otros espacios curriculares y fechas y no al Sr Soto, es decir, que los

números de Disposiciones no corresponden a la Institución. Asimismo, se adjuntaron las copias de las disposiciones mencionadas.

A fs. 224/ 226, la Instrucción dispuso fijar fechas de audiencia para recibir las Declaraciones de Imputado de los Sres. Rosalía Mariel Nuñez, Silvia Esther Villordo, María del Carmen Ramona López, Sergio Olivera y Claudio Simón Soto, remitiendo las respectivas cédulas de notificación, las cuales fueron debidamente diligenciadas conforme fs. 227/230 y 235.

A fs. 231, obra declaración indagatoria de la Sra. Núñez, en fecha 11/5/2022, en la cual manifiesta: *"... ocupaba en los años 2014/15 el cargo como Jefa de Departamento de Liquidaciones (subrogante) de la Dirección de Recursos Humanos - dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología... realizábamos los controles aleatorios de rutina de las liquidaciones de las todas las Regionales y en ese control se detectaron las irregularidades del Sr. Soto y aclaro que no solamente era del Sr. Soto, sino de varios ...nosotros de los controles aleatorios que realizábamos detectamos que había registros de incompatibilidad en los cargos del Sr. Soto y nos llamó la atención que era en distintos niveles, esto fue a raíz de cargas efectuadas por el Sr Sergio Olivera (Liquidador de la Regional VIII) que encontramos la irregularidad del docente, incompatibilidad en registros simultáneos de cargos y horas que resultaban también incompatibles. Se analizó si la documentación ingreso por la vía correspondiente y resulto que no había ninguna documentación que respaldaran a las mismas. Ahí se solicitó informes a los Directores de dichos establecimientos que manifestaron que no conocían al docente Sr. Claudio Soto y que no recibieron recibos de haberes a su nombre y de esta manera se pudo verificar en dichos registros mencionados anteriormente que habían sido modificados los campos de la boca de pago. Estas bocas de pagos eran campos del sistema PON donde se determinaba el destino de los recibos del docente, el cual se encontraba modificado siendo que no correspondía al sistema PON ya que este lo genera automáticamente y no había ningún movimiento legal del docente que justifique dicha modificación. Otra irregularidad detectada en el docente en cuestión fue las altas de interinos con términos... la mayor irregularidad del docente Soto fueron los sueldos generados sin respaldo (instrumentos legales) y que no fue comunicado por el mismo al haber recibido en su cuenta el haber liquidado. Asimismo, quiero puntualizar que se descartó desde un principio de la auditoria a los Directores de los Establecimientos involucrados, dado que no tenían forma de tomar conocimiento de los recibos generados".*

A fs. 232, obra declaración indagatoria de la Sra. Silvia Esther Villordo, en fecha 12/5/2022, quien expresó: *"...ocupaba en los años 2014/15 el cargo como Jefa de Departamento de Liquidaciones de Haberes - dependiente del Ministerio*

de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología... tuve conocimiento de la irregularidad del docente en cuestión cuando él se acercó a realizar el reclamo de que por que no había percibido sus haberes ese mes, ya que el departamento de liquidaciones del Ministerio lo había bloqueado... las irregularidades receptadas fueron las percepciones indebidas de haberes del Sr. Soto, esto se detectó a raíz de la Auditoría realizada por el Departamento de Liquidación del Ministerio, donde se determinó que los registros de Disposiciones de Altas fueron realizados por el operador Sr. Sergio Olivera. Por esta situación el Director Regional - Profesor Joaquín Gómez -, deja sin efecto la adscripción del Sr. Olivera y solicita la investigación Sumaria al mismo...".

A fs. 234, obra declaración indagatoria de la Sra. María del Carmen López, en fecha 17/5/2022, en la cual señaló: *"...que ocupaba en los años 2014/15 el cargo como Liquidadora de Sueldos -dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología- de las escuelas 29, 32 y otras... tuve conocimiento de la irregularidad del docente en cuestión en cuanto a su liquidación cuando él, se acercó a reclamar una Disposición de Alta para que se le pague, el Sr. Soto en ese momento tenía cargos y horas cátedras pero él quería cobrar por otra Disposición, ahí yo miro en el sistema que no se le podía seguir pagando lo que el en ese momento reclamaba porque debía declarar esas liquidaciones que tenía en ese momento correspondientes a: Ayudante de laboratorio y 12 horas cátedras (Escuela 29, y 32). Ahí fue cuando él dijo que esos haberes reclamados como (Ayudante de Laboratorio y 12 horas cátedras) nunca los percibió y se retiró muy enojado. Luego de lo sucedido le informe a la Sra. Esther Villordo y ella a su vez avisa a Mariel Núñez que es la jefa de Remuneraciones del Ministerio para que le bloque esos recibos de sueldos mal liquidados. Luego de esto yo miro en el sistema porque esas Escuelas N° 29 y 32 me correspondían liquidar y observo que ese cargo y horas cátedras del docente fueron cargados y liquidados por otro liquidador el Sr. Sergio Olivera con su clave personal: "OLIVERA". Sr. Olivera no presento nada, ningún respaldo que avale esa liquidación que fue hecha por él...".*

A fs. 239/239 vta., obra declaración indagatoria del Sr. Claudio Simón Soto, de fecha 24/5/2022, en la que se lee: *"...tenía las cargas horarias (1 cargo – Ayudante Docente Laboratorio- y 12 horas cátedras) en la E.E.S N° 32 "Domingo Matheu" y que actualmente las sigo manteniendo".* Consultado sobre si ejerció en la E.E.S. N° 29 -CUOF1345- de Resistencia, como Ayudante Docente de Laboratorio, del 01 de marzo de 2015 al 30 de mayo de 2015 –según Disposición N° 219/2015- y como Ayudante Docente Laboratorio, del 30 de septiembre al 30 de septiembre de 2015 -según Disposición N° 3726/2015-, contestó: *"...no me desempeñe en esas horas ni cargo en esa Escuela y en ninguna otra".* Preguntado sobre si retiró los recibos de haberes de las Escuelas Nª 29 y N° 32 mencionadas, aseveró: *"no retire recibos de haberes fuera de mi*

carga horaria única y mencionada". Respecto de si percibió los haberes correspondientes a las Escuelas Nº 29 y Nº 32 dijo: *"...si cobre de más, pero a mí me avisan que era una cuestión del Ministerio de Educación cuando me bloquean el sueldo, yo me acerco al Banco y ahí me notifican que el Ministerio me bloqueo el sueldo. Yo me doy cuenta del incremento cuando retiro mis haberes, pero no sabía de donde salía y siempre pensé que el error era del Banco que me estaba pagando de más por esas horas cátedras y cargo. Aclaro que no es la primera vez que me pasa esto, sino que otras veces ya me paso que cobre de más..."*. En cuanto a si conocía quien era el Liquidador/ra correspondiente a esas Escuelas en cuestión, indicó: *"...sé que era una Señora no recuerdo el nombre con quien hable sobre mi bloqueo, ella me pasa con la Sra. Villordo. Pero luego de averiguaciones me menciona la Sra. Mariel Núñez –Jefa de Liquidaciones del Ministerio- que el supuesto liquidador en cuestión es el Sr. Sergio Olivera quien hizo las cargas en ese momento y las mías puntualmente que fueron cuestionadas, todo esto yo me entero después..."*. Finalmente, aseguró: *"...yo fui a buscar los informes del Banco para constatar el cobro y llevarle a la Sra. Villordo con la cual firmo un convenio de devolución en concepto 618 reintegro..."*.

A fs. 246, obra declaración indagatoria del Sr. Sergio Olivera de fecha 31/5/2022, quien expuso: *"... ocupaba en los años 2014/15 el de Liquidador de Sueldos - del Departamento de Liquidaciones - dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología... las escuelas que tenía a cargo en ese momento eran primarias desde 116 a la 577..."*. Interrogado sobre si era responsable de la liquidación de haberes de las Escuelas de Educación Secundarias Nº 32 "Domingo Matheu" – C.U.O. F 1356- y Nº 29 "Esther Machicote de Díaz" – C.U.O.F 1345-, aseguró: *"...No..."*. Interpelado sobre si tuvo conocimiento de las supuestas irregularidades observadas en los registros del sistema PON del Sr. SOTO Claudio Simón, docente de la Escuela del Nivel Secundario Nº 32 "Domingo Matheu", señaló: *"...No tenía conocimiento de eso hasta que me informaron de que existían esas liquidaciones del Sr. Soto, no me dejan ver el sistema si son mis claves o no..."*. Consultado sobre qué tipos de irregularidades se observaron y a que tratamiento y/o solución se arribó al respecto, dijo: *"...la irregularidad fue en la entrega de claves del sistema PON que se lo hizo en forma verbal. La otra cuestión era que mi clave se abría en otras máquinas en forma simultánea..."*. Por último, la Instrucción formuló la siguiente pregunta: *"...Conforme a la Auditoria de la Dirección Unidad de Recursos Humanos surge de los registros realizados que el operador responsable de la liquidación de haberes que comprenden los periodos en cuestión: 01/07/14 al 31/12/14- 12 horas cátedras, 01/10/14 al 23/12/14- 12 horas cátedras, 01/03/15 al 30/05/15- Ayudante de Laboratorio, 01/03/15 al 30/06/15- 12 horas cátedras y 30/09/15 al 30/09/15- Ayudante de Laboratorio, lo involucran a Usted, según la base de*

datos –Planta Orgánica Nominal- del Departamento de Liquidaciones". A lo que respondió: *"...me notificaron de eso, pero desconozco totalmente ese informe de la Auditoria..."*.

A fs. 250/252 vta. la instrucción formuló Capitulo de Cargos y Encuadre Legal, al Sr. Claudio Simón Soto por la percepción indebida de haberes por la suma de PESOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVECON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 65.649,65); al Sr. Sergio Olivera por irregularidad en la carga del sistema PON en Cargos u Horas Cátedras al Docente Sr. Soto; y a los jefes de Departamento del área de Liquidaciones de Haberes tanto del Ministerio como de la Regional Educativa - Región VIII-: Sra. Rosalía M. Núñez, Silvia Esther Villordo y María del Carmen López, por la falta de control.

Las conductas fueron debidamente encuadradas. Así se consideró que el agente Soto habría transgredido lo normado en el artículo 6 inciso a) de la Ley N° 647-E del Estatuto del Docente (antes Ley N° 3529) y los Sres. Sergio Olivera, Rosalía M. Núñez, Silvia E. Villordo y María del Carmen López habrían transgredido en la presente causa administrativa lo establecido en el artículo 21 inciso 1) y 3) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley Nº 292-A, antes Ley Nº 2017), en concordancia con los artículo 21 inciso 1 y 23 inciso 3 del Anexo Disciplinario.

Dice el artículo 6 inciso a) del Estatuto Docente: "*Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y sus reglamentaciones para el personal civil de la provincia: inc. a) desempeñar, digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo...*".

Señala, por su parte, el artículo 21 incisos 1) y 3) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinan las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado en toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración... 3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige;"*-

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; ...*". Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 3) Por negligencia en el desempeño en la tarea o función que causare perjuicio patrimonial al Estado, ello sin perjuicio de los*

derechos que a la Administración le asiste de recurrir ante la justicia para el resarcimiento del daño patrimonial inferido, para lo cual se dará intervención a la Fiscalía de Estado...."

A fs. 262/265 vta. los Sres. Olivera y Villordo presentaron sus respectivos Memoriales de Defensa.

Por otra parte la Providencia de Formulación de Cargos fue recurrida a fs. 256 y 261/261 vta., resolviéndose el planteo por Disposición de la Dirección de Sumarios Nº 06/2022 (fs. 301/302) haciendo lugar al recurso interpuesto dejándose sin efecto el Capitulo de Cargos formulado a fs. 250/252 en lo que respecta a la Sra. Núñez Rosalía, Silvia Villordo y María del Carmen López.

A fs. 320/325 se reformuló el Capítulo de Cargos para las agentes mencionada en el párrafo anterior, con el mismo encuadre, el cual es nuevamente objeto de recursos por parte de las Sras. Núñez y López a fs. 315/317 y 326/329 vta., respectivamente los cuales son resueltos por Disposición 07/2022 de la Dirección de Sumarios (fs. 331/332).

A fs. 337/339 se agrega providencia de apertura de la causa a pruebas.

A fs. 375/384, lucen agregados informe y recibos de sueldo del Sr. Soto, de los que surge que se le efectuó el descuento de lo indebidamente percibido.

Diligenciadas cada una de las pruebas se procedió a la clausura del período probatorio a fs. 390/392, corriéndose vista para alegatos a los sumariados, notificándoselos a fs. 399/403.

A fs. 405/417 se glosaron los alegatos de los agentes López, Villordo y Olivera, respectivamente, sin que los demás agentes imputados hayan realizado presentación alguna tal -como surge de fs. 418, donde además de dárseles por decaído el derecho dejado de usar se procedió a la clausura de las actuaciones-.

A fs. 419/423 vta. la Instrucción procedió a elaborar su Informe Final, el que fue elevado a la Dirección de Sumarios a fs. 424.

A fs. 425/426, la Dirección de Sumarios coincidiendo con la Instrucción Sumarial -en cuanto al mantenimiento y ratificación del Capítulo de Cargos oportunamente formulado al Sr. Soto sugiriendo la sanción- y sobreseyéndolos total y definitivamente a los Sres. Olivera, Nuñez, Villordo y López, remitió sus conclusiones a esta Asesoría General de Gobierno.

II.- CONCLUSION:

Visado el trámite sumarial se concluye que se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y

convencionales vigentes, ya que los sumariados tuvieron la oportunidad de prestar declaración de imputado, ejercer su defensa y ofrecer pruebas, así como de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Dicho esto, puestas a evaluar las conductas reprochadas, se coincide con nuestras preopinantes respecto de que, tal como se evidencia de los informes de fs. 1 y 111, así como de la Declaración Jurada adjuntada a fs. 33 y de las propias manifestaciones de Sr. Soto (fs. 8/9, 239/239 vta. y 261/261 vta.), él nunca se desempeñó en horas cátedras en el E.E.S. N° 29, no obstante lo cual percibió haberes indebidamente, efectuando recién el pertinente reclamo al habérsele bloqueado los haberes. Es decir, más allá de que el Sr. Soto Claudio no declaró las horas cátedras mal liquidadas y obvió realizar el pertinente reclamo aún a sabiendas de que se le abonaba más dinero del que le correspondía. Cabe en este punto aclarar que tal como surge del Informe obrante 375/384, el Sr. Soto reintegro el total de las sumas percibidas indebidamente, constituyendo esto un atenuante de su conducta.

Atento a lo señalado, se sugiere aplicar la Sanción prevista en el art. 54, inc. C) del Estatuto Docente: *"Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad serán sancionadas con las siguientes medidas: ... C) Suspensión hasta cinco (5) días;..."* y graduar la misma en cinco (5) días.

En lo que respecta a los agentes Olivera Sergio, Silvia Esther Villordo y María del Carmen Ramona López cabe poner de resalto que los liquidadores (fs. 135, 207/208, 209/210) los testigos ofrecidos (fs. 351/ 354) y los mismos imputados en sus descargos de fs. 262/265, 284/286, fueron coincidentes en señalar que el programa y sistema de liquidaciones -primeramente implementado por la empresa ECOM Chaco y luego por el PON- adolecía de fallas que lo hacían vulnerable posibilitando la carga o modificación de haberes sin que el cargo o las horas cátedras estuvieran habilitadas y permitiendo que los distintos usuarios tuvieran acceso a las cargas de otros liquidadores ingresando con su propia clave.

Asimismo de las declaraciones ya mencionadas surge que las claves de cada liquidador fueron entregadas en un primer momento en forma verbal para mucho tiempo después ser entregadas por la empresa ECOM en un sobre. Es decir que la seguridad era mínima, lo que lleva a concluir que no existe certeza en cuanto a quién efectuó la carga, ya que si bien le correspondía a la Sra. María del Carmen López como Operadora la carga de haberes de la E.E.S. N° 29, la misma niega haber realizado la carga en cuestión y además -de conformidad con el registro del sistema- la misma habría sido realizada por el Sr. Sergio Olivera, quien también niega haberla realizado.

Así, se evidencia que la carga de los haberes del Sr. Soto, en horas que no le correspondían, pudo haberse tratado tanto de un error material, como de

una carga intencional, sin que pueda determinarse fehacientemente que la misma fue hecha por el Sr. Olivera, toda vez que dada la vulnerabilidad del sistema la misma pudo haber sido realizada por alguna otra persona.

Debe tenerse en cuenta que, el artículo 74 del Reglamento de Sumarios (Decreto 1311/99) prevé que: "*La prueba producida se apreciará de acuerdo a las reglas y principios de la sana crítica, y en caso de duda sobre los hechos, deberá estarse a lo más favorable al imputado*".

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades ha sostenido la necesidad de valorar las pruebas incorporadas en el proceso, en conjunto, y no realizar un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente entre ellos, para evitar que se desvirtúe su eficacia probatoria, y de este modo se menoscabe la verdad material[1].

En esa línea se ha dicho en jurisprudencia: "*...En el ámbito administrativo, la ausencia de pruebas conducentes y categóricas, lleva a jugar el beneficio de la duda en favor de los sancionados, por aplicación del principio "in dubio pro administrado...*". Y también que "*...es necesario que los elementos de prueba deban interpretarse de acuerdo a las reglas de la Sana Critica, el valor de los datos objetivos debe ser ponderados según las reglas de la lógica, la psicología, y de la experiencia, tanto por el instructor como por la autoridad que dicta el acto conclusivo. Es por ello que la Administración pública tiene el deber de buscar la decisión más justa ...*"[2].

Asimismo, tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación respecto del análisis de los elementos de prueba: "*Los elementos de prueba acumulados en el sumario administrativo serán apreciados según las reglas de la sana crítica, lo que significa que el legislador no ha predeterminado el valor que debe asignarse a esos datos objetivos, sino que ha dejado que ellos sean ponderados según las reglas de la lógica, de la psicología, y de la experiencia...*"[3].

Atento esto, se coincide con la Dirección de Sumarios en cuanto a que no surgen pruebas que acrediten con grado certeza que el mencionado agente haya incurrido en la irregularidad atribuida por lo que se aconseja sobreseer total y definitivamente al Sr. Olivera Sergio D.N.I N° 25.644.787.

Respecto a la Sra. Rosalía Mariel Núñez, de las distintas declaraciones agregadas a la causa (fs. 231 y 232) surge que la irregularidad investigada fue detectada en virtud de controles aleatorios que se realizaron en la Jefatura de

[1] Repetto, Alfredo L, Procedimiento Administrativo Disciplinario: El Sumario- 1º Ed.- Buenos Aires: Cátedra Jurídica, 2008, p. 162/163.
[2] Conf. Fallos: 272:188 (Consid. 14); 297:486; 298:50; 300:1102.
[3] Dictamen PTN 139/2002.

Departamento de Liquidaciones del M.E.C.C.yT., en el que advirtieron que había registros de incompatibilidad en los cargos del Sr. Soto y que los cargos eran en distintos niveles (es decir que encontraron incompatibilidades en registro simultáneo de cargos y horas que resultaban también incompatibles). Concluyendo así que la irregularidad en cuestión fue detectada justamente por el control realizado por la Jefatura de Departamento de Liquidaciones del M.E.C.C. y T donde se procedió al bloqueo de los haberes del Sr. Soto.

En razón de ello, esta Instancia también entiende que corresponde dejar sin efecto el Capítulo de Cargos formulado y Sobreseer Total y Definitivamente a las Sras. Rosalía Mariel Núñez, D.N.I. N° 20.183.156, Silvia Esther Villordo D.N.I. N° 17.755.858 y María del Carmen Ramona López. DN.I. N°12.105.407, debido a que no surgirían elementos de prueba fehacientes que determinen responsabilidad administrativa alguna para las mencionadas agentes.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

16 SEP. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO